EXPEDIENTE NÚMERO: RR/87/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/87/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Que el hoy parte recurrente solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, lo siguiente:

> *"SOLICITO SABER PORQUE NO ESTÁ FIRMADA POR LA DIRECTORA DEL CRIIE LA ESTADÍSTICA DE RECURSOS HUMANOS INICIAL, MEDIA Y FIN DE CICLO ESCOLAR 2011-2012 DEL CENTRO CON CLAVE 02FRB0003 CONOCIDO POR SU NOMBRE COMO CENTRO DE RECURSOS E INFORMACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y LAS SIGLAS CRIIE."*

II. Posteriormente, en fecha 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, le notificó a la hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120957 donde se le informó lo siguiente:

> *"Se giro oficio núm.452/2012 de fecha 20 de septiembre a la subsecretaria de educación básica Profr. Álvaro Mayoral Miranda, en el que se le solicita revisar por el área educativa la situación a lo que se refiere la ***** (se anexa)."*

III. En fecha 16 de octubre de 2012 dos mil doce, la entonces solicitante, presentó ante este Órgano Garante, escrito de Recurso de Revisión, solicitando se procediera conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. De conformidad con lo anterior, mediante proveído de fecha 14 catorce de noviembre del año en que se actúa, el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, mismo que se declaró precluído su derecho para presentarla.

VI. Mediante proveído de fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, se cito las partes a una audiencia de conciliación para llevarse a cabo el día 28 veintiocho del mes y año precitado, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido debidamente citados para ello, sin que obrara justificación alguna en autos.

VII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, teniéndoseles por presentados en tiempo y forma al Sujeto Obligado mediante auto de fecha 1 primero de abril de 2013 dos mil trece. Asimismo en la misma fecha se ordenó dar vista a la parte recurrente con el escrito presentado por el Sujeto Obligado para que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Desahogando la vista concedida mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril del presente año. Donde entre otras cosas, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

> *"En anexo B, correspondiente a copia simple de oficio 506/2012-2013, se dice que el oficio 175/2012/2013 fue entregado a la C. Profa.******* y dicho oficio solo hace referencia a los requisitos indicados para el llenado de la Estadística inicial, no así de la estadística media y final como se expone en oficio 506/2012-2013. Lo anterior presume falta de veracidad y confiabilidad en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado… Por otra parte en el anexo C, oficio 223/2012-2013, se presumen las siguientes*

irregularidades: Dado que es de fecha 11 de noviembre de 2011, solo se hace referencia la Estadística inicial 2011, sin aclarar la Estadística media y Final…"

VIII.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"… IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías…"*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, relativo a la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la hoy parte fue notificada de la respuesta a su solicitud el 20 veinte de septiembre de 2012, interponiendo el presente Recurso de Revisión el 16 dieciséis de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social a través de la Unidad de Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO.- En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente Recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"SOLICITO SABER PORQUE NO ESTÁ FIRMADA POR LA DIRECTORA DEL CRIIE LA ESTADÍSTICA DE RECURSOS HUMANOS INICIAL, MEDIA Y FIN DE CICLO ESCOLAR 2011-2012 DEL CENTRO CON CLAVE 02FRB0003 CONOCIDO POR SU NOMBRE COMO CENTRO DE RECURSOS E INFORMACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y LAS SIGLAS CRIIE."*
MANIFESTACIONES POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO EN EL RECURSO DE REVISION	"*…ésta autoridad está en la mejor disposición de conciliar con el peticionario y por ende, le hace entrega junto con el presente escrito, en donde a través del Coordinador Regional de Educación Especial, Gabriel Reyes Gutiérrez, dio a conocer a través de oficio número 175/2011-12, la información que fue solicitada por la hoy recurrente **********, documento dentro del cual se aprecia la firma de recibido por la última en cita...donde se proporcionar de manera completa la información inicialmente requerida por el solicitante, misma que ya tenía conocimiento, y que a la fecha, es la totalidad de la información con la que se cuenta y, por ende, en términos de los artículos 63 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el*

	Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; es el medio en que se tiene dicha información…"
AGRAVIOS	*"1. Se recibe información distinta a la solicitada toda vez que solo se hace saber una gestión realizada por una instancia administrativa no así la respuesta a los solicitado. 2. El sujeto que da la respuesta no es el sujeto obligado, quien da respuesta con un oficio petitorio que dirige a la subsecretaria de educación básica, lo que se puede interpretar como una falta de respuesta a la solicitud, como una negativa a la solicitud o bien como una entrega de información distinta a la solicitada e la misma institución del sujeto obligado, retardando con ello la respuesta."*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión***

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que emitió el Sujeto Obligado satisfizo el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, para en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada.

Es necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer**, **el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el que tienen los sujetos obligados de proporcionar la información requerida en el estado en que se encuentre, es decir, a través de una consulta en el estado original en que se encuentran dichos archivos.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. *170998*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345
Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.
De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de

opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: ***1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental****; 2****. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;*** *y,* ***3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información****; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

SEPTIMO.- En primer término debe precisarse que de las constancias que obran en autos dentro del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, actuó de manera negligente, al proporcionarle como respuesta copia del oficio identificado con el numero 452/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el cual se dirigió la solicitud de acceso a la información al Subsecretario de Educación Básica. Siendo el caso que no se otorgó respuesta alguna. Posteriormente mediante escrito de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

*"…ésta autoridad está en la mejor disposición de conciliar con el peticionario y por ende, le hace entrega junto con el presente escrito, en donde a través del Coordinador Regional de Educación Especial, Gabriel Reyes Gutiérrez, dio a conocer a través de oficio número 175/2011-12, la información que fue solicitada por la hoy recurrente **********, documento dentro del cual se aprecia la firma de recibido por la última en cita...donde se proporcionar de manera completa la información inicialmente requerida por el solicitante, misma que ya tenía conocimiento, y que a la fecha, es la totalidad de la información con la que se cuenta y, por ende, en términos de los artículos 63 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; es el medio en que se tiene dicha información…"*

Además de dichas manifestaciones, el Sujeto Obligado, exhibió la siguiente documentación:

GobBC ¡Que BC nos une!

Dependencia: SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
Sección: COORDINACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL
No. De Oficio 175/2011-2012
Expediente: 2011

Asunto: Entrega Formatos Estadísticas

Ensenada B.C a 18 de octubre del 2011.

C. [redacted]
DIRECTORA DEL CRIIE
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo la que suscribe C. Psic. Gabriela Reyes Gutiérrez, Coordinadora Regional de Educación Especial, por este conducto y con el objetivo de cumplir con el calendario establecido por la dirección de Planeación, Programación y Presupuesto en la integración y procesamiento de la estadística de Inicio de Ciclo Escolar 2011, hago entrega de la siguiente documentación:

FORMATOS DE RECURSOS HUMANOS

- Regresar digitalizado, original y dos juegos de copias
- Los formatos de recursos humanos no deben ser alterados o modificados ya que es de suma importancia que se conserven como originalmente se mandaron (incluye no cambiar de color, no cambiar ni mover el orden de columnas y el tamaño de la hoja es oficio).
- Se les pide que los formatos sean correctamente llenados, el original debe ser llenado con tinta negra, la firma y sellos deben ser con tinta azul.
- La información que se entregue debe ser fidedigna y oportuna.
- Se insiste en que las claves de las escuelas sean las correctas y sean iguales a los concentrados por zona escolar.
- No se recibirán formatos, tachados, con corrector o con información encimada.
- Fecha de cierre el día 30 de septiembre de 2011
- Fecha de entrega 28 de octubre de 2011

Sin más por el momento y agradeciendo su apoyo, quedo de usted.

ATENTAMENTE

GABRIELA REYES GUTIERREZ
COORDINADORA REGIONAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL

21 oct. 2011

C.c.p. Minutario
GRG/mml

Prolong. Blvd. Zertuche 6474 Col. Chapultepec, Polígono I Ensenada, B.C.

GobBC ¡Que BC nos una!

UNIDOS CUMPLIMOS 2007 - 2013

Dependencia: SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
Sección: COORDINACION REGIONAL DE EDUCACION ESPECIAL
No. De Oficio 506/2012-2013
Expediente: SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Asunto: El que se indica

Ensenada B.C a 22 de febrero del 2013.

ALVARO MAYORAL MIRANDA
SUBSECRETARIO DE EDUCACION BASICA
MEXICALI, B.C.

Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo, la que suscribe C. Gabriela Reyes Gutiérrez, Coordinadora Regional de Educación Especial, me dirijo a usted para dar respuesta al oficio121.14.13/467 opinión 204/2012 y 205/2012 emitido por la Coordinación de servicios jurídicos SEBS-ISEP dirigido a su persona donde se solicita información en la atención al folio de transparencia número 120957, relativa a la estadística de Recursos Humanos inicial, media y final del ciclo escolar 2011-2012 del Centro De Recursos de Información Para La Integración Educativa (CRIIE) con clave 02FRB0003N

Se informa que durante cada periodo de estadística de Recursos Humanos, le fue entregado a la C. Profra. [redacted] Directora del CRIIE, las indicaciones giradas por el Departamento de Planeación Programación y Presupuesto del Sistema Educativo Estatal, haciendo énfasis en el respeto de los formatos y la no alteración ni modificación alguna de los mismos. Anexo oficio 175/2011-2012 dirigido a la profesora [redacted] directora del CRIIE donde consta dicha indicación. Sin embargo, estas indicaciones fueron omisas, por lo que, al no ser respetadas y con las facultades previstas en esta Coordinación Regional de Educación Especial, fueron realizadas las modificaciones necesaria y así indicadas por el Departamento de Planeación Programación y Presupuesto de esta Ciudad, adjuntándose en cada periodo, oficio de justificación dirigido a la C. Claudia A. Niz Fuentes, en su carácter de Jefa del referido departamento.

Sin otro particular, por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto. Quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

GABRIELA REYES GUTIÉRREZ
COORDINADORA REGIONAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Que nos una

Dependencia: SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
Sección: COORDINACION REGIONAL DE EDUCACION ESPECIAL
No. De Oficio 223 /2011-2012
Expediente: 2011

Asunto: Remisión de Estadísticas INEGI y RH

Ensenada B.C a 11 de Noviembre del 2011.

CLAUDIA A. NIZ FUENTES
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACION PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
ENSENADA, B. C.
P R E S E N T E.
ENSENADA

Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo, remito a usted Estadística de Recursos Humanos, original y un juego de copias del Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa, con clave 02FRB0003N, correspondiente al inicio del ciclo escolar 2011-2012.

Hago de su conocimiento que debido a que la directora continúa sin corregir su estadística, en la cual sigue anotando su plaza del turno vespertino 02E687-67507 en el CRIIE, cuando ésta aparece adscrita en la USAER XXIX con clave 02FUA0057F.

Con la facultad que me corresponde hago las modificaciones necesarias a la siguiente estadística.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención a la presente. Quedo de usted.

GABRIELA REYES GUTIERREZ
COORDINADORA REGIONAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Del contenido de los diversos oficios exhibidos por la parte recurrente, es de observarse lo siguiente:

1. No se exhiben ninguna de las estadísticas inicial, media o final respecto del ciclo escolar 2011-2012 a las que se refiere la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

2. El primer oficio como 175/2011/2012, solamente contiene indicaciones de cómo llegar dichas estadísticas.

3. El segundo oficio identificado como 506/2012-2013 se desprende que el contenido de las estadísticas enviadas por la parte recurrente, siendo el caso que ésta es la directora del CRIIE, fueron modificadas por la Coordinadora Regional de Educación Especial, toda vez que no se atendieron las indicaciones a las que se refiere el oficio referido en el punto que antecede. **Cabe mencionar que en dicho oficio en su última parte, se hace alusión que dichas modificaciones fueron debidamente justificadas mediante oficios dirigidos a la Jefa de dicho departamento.**

4. El tercer oficio exhibido identificado con el numero 233/2011-2012 de fecha 11 once de noviembre de 2011, el cual se presume por la fecha corresponde a la estadística inicial de recursos humanos del CRIIE, es precisamente el primer oficio justificatorio al que se refiere el punto que antecede, mediante el cual se informa que se modifica la estadística enviada por la Directora del CRIIE, toda vez que contiene imprecisiones.

En ese sentido, se advierte que la información entregada por el Sujeto Obligado como respuesta al procedimiento que hoy nos ocupa fue entregada de manera incompleta en el presente recurso de revisión, ya que justamente la solicitud estriba en saber el motivo por el cual las estadísticas inicial, media y final de recursos humanos del ciclo escolar 2011-2012 del Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIIE), no se encuentra firmada por su directora, misma que es la parte recurrente en el presente procedimiento, siendo el caso que el Sujeto Obligado, solamente presento un oficio mediante el cual se exponen los motivos por los cuales la estadística inicial fue modificada y por tal motivo no se encuentra firmada por la directora; por lo tanto es evidente que la solicitud de acceso al información que dio origen al presente de revisión, no ha sido colmada. Siendo el caso que la información faltante es precisamente los oficios a los que se refiere la última parte del punto 3 del presente considerando, en específico los oficios que justifiquen en su caso, las modificaciones a las

estadísticas media y final de recursos humanos del ciclo escolar 2011-2012 del Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIIE).

OCTAVO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, consistente en los oficios que justifiquen en su caso, las modificaciones a las estadísticas media y final de recursos humanos del ciclo escolar 2011-2012 del Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIIE).

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, consistente en los oficios que justifiquen en su caso, las modificaciones a las estadísticas media y final de recursos humanos del ciclo escolar 2011-2012 del Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIIE).

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero, y con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento del Sujeto Obligado **Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado**, que deberá de informar a este Órgano Garante del cumplimiento a la presente resolución, **en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de

recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 686 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA